

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACION N°092

FECHA: trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS CARDENAS GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
 NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN:** 2015-00327

Allega respuesta la Defensoría del Pueblo, visible a folios 213 a 214, en virtud del requerimiento realizado por este Despacho, en el cual *grosso modo* indica que "...esta entidad no cuenta con un listado de defensores de oficio que puedan representar ante su jurisdicción al litisconsorte necesario. La Defensoría del Pueblo tiene entre sus múltiples programas el programa de Derecho Administrativo que no supe a los curadores ad- litem y cuyo servicio es rogado por el usuario que demuestra tener precarias condiciones socioeconómicas, previa declaración por el juez de conocimiento de su necesidad de amparo de pobreza, no de ausencia dentro del proceso, ello por mandato legal establecido en la ley 24 de 1992.... No obstante lo anterior, la resolución interna 638 de 2008 referida al litigio defensorial, establece adicionalmente, que nuestros defensores públicos, quienes dicho sea de paso son vinculados a través de una relación contractual de representación judicial- prestación de servicios profesionales, (no oficiosos); en áreas no penales..."

Así, atendiendo a que dicha entidad no cuenta con defensores que puedan representar a la señora Melba Yaneth Gutiérrez Malavera, es pertinente continuar agotando la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 48 del CGP, eso sí, advirtiéndole a los curadores que sean designados, que de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P. su aceptación es de carácter obligatorio.

De esta forma, se procede a designar nuevo curador *ad litem* de la lista de auxiliares de justicia asignada a estos despachos judiciales.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NÓMBRENSE**, para que actúen en calidad de Curador Ad-Litem, quienes desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensores de oficio en el presente proceso, de la señora Melba Yaneth Gutiérrez Malavera a los abogados:

- \* **SANDERS YAMIL BENAVIDES RIVERA C.C. N.° 94.425.851**  
 Dirección: Carrera 4 No. 10-44 ofic. 303.  
 Teléfono: 3382745-3007972707-3164055678
- \* **RODOLFO CARLOS BERMUDEZ CALDERON C.C. N.° 84.104.239**  
 Dirección de residencia: Calle 25 No. 67 B-59  
 Teléfono N.° 3116009244-3177453684
- \* **MARIA NUBIA BERMUDEZ POSADA C.C. N.° 31.832.330**  
 Dirección de residencia: Cra. 25 No. 3-30 Oeste Apto 501  
 Carrera 5 No. 12-42 Piso 11- Teléfono 896 24 68  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono N.º

5140644

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrese comunicación dirigida a cada uno de los curadores nombrados a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, y hágasele las advertencias de ley de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Para tal efecto la parte demandante deberá remitir los citados oficios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

Juez

PROYECTO: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 099

FECHA: Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ORTIZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**RADICACIÓN:** 2016-00135-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 22 proferida en audiencia por este Despacho el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fols. 130-132), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyectó: YAP

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

2

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 143

FECHA: Marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS IVAN RUBIO HOYOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2016-00203

Mediante memorial visible a folio 528 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la parte demandante, le manifiesta al Despacho que renuncia a la práctica de los testimonios decretados a su favor, y, de igual forma solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 14 de marzo de 2019.

Atendiendo que la solicitud de renuncia y/o desistimiento de las pruebas testimoniales en favor de la parte actora cumple con los requisitos legales para su aprobación, dado que los testimonios no han sido practicados y quien renuncia se encuentra expresamente facultado para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por el demandante, visible a folio 1 del cuaderno No. 1, el Despacho aceptará la renuncia del testimonio de los señores VIANEY LISANDRO CAMARGO ROJAS y ROGER STEVEN VALDES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, en lo que se refiere a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, esta Sede Judicial considera que en vista de que solo el día 5 del presente mes y año, tal como consta de folio 523 a 526 de la cuaternatura No. 2, la parte actora retiró los oficios tendiente a la práctica de las pruebas documentales decretadas, ante la imposibilidad de su recaudo a la fecha, se accede al aplazamiento de la audiencia por única vez.

No obstante, se le recuerda al apoderado de la parte actora su obligación de diligenciar oportunamente las pruebas decretadas a su favor, dado que si bien retiró los oficios tendiente al recaudo de las pruebas documentales, los mismos reposaban en la Secretaría del despacho desde el día 29 de noviembre de 2018, lo cual hace notoria su falta de interés y/o negligencia en la práctica de las pruebas.

En efecto, se le requiere al apoderado de la parte actora a fin de que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la constancia de recibo de los oficios obrantes a folios 523 a 526 de la cuaternatura No. 2, y de igual forma gestione su práctica, so pena de aplicar el desistimiento.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA Y/O DESISTIMIENTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES** solicitadas por la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: APLAZAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS** y se **FIJA** como nueva fecha para llevarla a cabo el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, a fin de que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue las constancias de recibo de los oficios obrantes a folios 523 a 526 de la cuadernatura No. 2, y de igual forma gestione su práctica, so pena de aplicar el desistimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

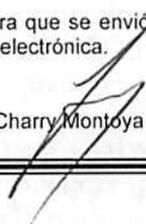
  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 10, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya  


Proyectó: Yap

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 147

FECHA: dieciocho (18) de marzo dos mil diecinueve (2019)

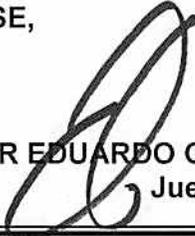
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBEIRO OTÁLVARO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO  
**RADICACIÓN:** 2016-00317

Atendiendo la imposibilidad de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, debido a la ausencia de la prueba documental decretada de oficio en la audiencia celebrada el 26 de febrero del presente año, se procede a **REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para que tenga lugar el día **JUEVES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00P.M).**

Por otra parte, el Despacho observa que la parte actora retiró el oficio tendiente a recaudar la prueba de oficio decretada en audiencia de pruebas, el 28 de febrero del año en curso, sin que obre dentro del proceso constancia de radicación o de envío a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

En ese sentido, se le requiere al apoderado de la parte actora a fin de que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la constancia de recibo del oficio radicado ante la CNSC, y de igual forma gestione su práctica, antes de la fecha reprogramada.

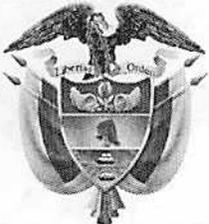
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: ADG

*Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11*  
 Email: [adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 148

FECHA: dieciocho (18) de marzo dos mil diecinueve (2019)

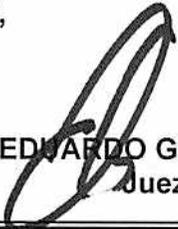
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HEIDER ALONSO DÍAZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO  
**RADICACIÓN:** 2016-00319

Atendiendo la imposibilidad de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, debido a la ausencia de la prueba documental decretada de oficio en la audiencia celebrada el 26 de febrero del presente año, se procede a **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para que tenga lugar el día **JUEVES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00P.M).**

Por otra parte, el Despacho observa que la parte actora retiró el oficio tendiente a recaudar la prueba de oficio decretada en audiencia de pruebas, el 28 de febrero del año en curso, sin que obre dentro del proceso constancia de radicación o de envío a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

En ese sentido, se le requiere al apoderado de la parte actora a fin de que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la constancia de recibo del oficio radicado ante la CNSC, y de igual forma gestione su práctica, antes de la fecha reprogramada.

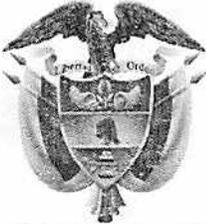
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: ADG

B

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 149

FECHA: dieciocho (18) de marzo dos mil diecinueve (2019)

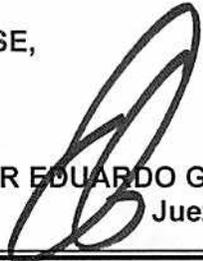
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HOVER CADENA BARONA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO  
**RADICACIÓN:** 2016-00322

Atendiendo la imposibilidad de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, debido a la ausencia de la prueba documental decretada de oficio en la audiencia celebrada el 26 de febrero del presente año, se procede a **REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para que tenga lugar el día **JUEVES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00P.M).**

Por otra parte, el Despacho observa que la parte actora retiró el oficio tendiente a recaudar la prueba de oficio decretada en audiencia de pruebas, el 28 de febrero del año en curso, sin que obre dentro del proceso constancia de radicación o de envío a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

En ese sentido, se le requiere al apoderado de la parte actora a fin de que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la constancia de recibo del oficio radicado ante la CNSC, y de igual forma gestione su práctica, antes de la fecha reprogramada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

Proyectó: ADG

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 153

FECHA: dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLELIO COLORADO MONTOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2018-00036

Mediante memorial allegado al Despacho el día veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 163 y 164 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., este Despacho mediante providencia del siete (07) de marzo de del presente año, requirió a la parte demandada para que manifestara de manera expresa si aceptaba el desistimiento incondicional de la presente demanda, sin condena en costas, entidad que pese haber sido notificada, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo ya citado, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por el demandante, visible a folio 35 del expediente, y ante la falta de oposición por la entidad territorial demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

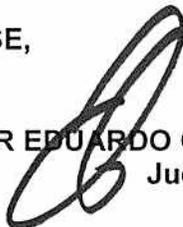
**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO  
Juez



Proyectó: ADG

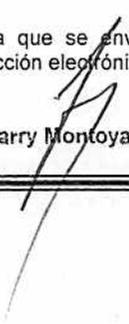
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 150**

FECHA: dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA PÉREZ RESTREPO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 2018-00087

**Objeto de decisión:**

Decidir sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada, en la que la señora **PATRICIA PÉREZ RESTREPO**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad los oficios de respuesta a sus derechos de petición fechados al 7 de febrero de 2018, 13 de febrero de 2018, 23 de junio de 2017, y 7 de junio de 2017, por medio de los cuales la entidad le negó la prescripción de obligaciones tributarias en cabeza suya.

**De la competencia**

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 1º y 2 y 156 numeral 2º del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden municipal, y además por territorio, "por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante" correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

**De la caducidad de la pretensión**

Debe el juzgado hacer una precisión en este punto, en tanto después de recibido el escrito de subsanación, y de conformidad con lo pedido en el auto que inadmitió la demanda, el requisito no haber superado el término de caducidad, es decir que aún esté en oportunidad de incoar el medio de control, no se encuentra claramente cumplido; sin embargo, en respeto del derecho al acceso a la justicia, se resolverá específicamente sobre este requisito en el momento oportuno.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

Los actos administrativos acusados se encuentran en firme, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 87 del C.P.A.C.A., pues contra los mismos observa el Despacho, no se especificó que procediera recurso alguno, quedando así concluido el procedimiento administrativo.

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto objeto de controversia es de materia tributaria, y que éste tema no es conciliable, no se exige el requisito de

**Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468  
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

procedibilidad, previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se desprende que evidentemente el requisito de legitimación en la causa de la señora Pérez Restrepo se encuentra satisfecho, por cuanto es ella misma la propietaria de los inmuebles sobre los que ahora presenta controversia a través de los actos administrativos acusados.

#### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por la señora Patricia Pérez Restrepo, al abogado Carlos Iván Moreno Machado, identificado con CC. No. 1'032.437.167 y T.P. No. 246.114, y en virtud de este, presenta la demanda de la referencia; razón por la que se hace procedente su reconocimiento de personería para actuar en representación de la demandante.

#### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el **RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las

pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Oficiese al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** - funcionario competente, para que con el escrito de contestación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de las actuaciones que hoy son objeto del proceso.

**SEXTO: Reconocer** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, al abogado **Carlos Iván Moreno Machado**, identificado con CC. No. 1'032.437 y T.P. No. 246.114, en los términos del poder a él conferido a folio 81

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: NA

2

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 144**

FECHA: dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
**CONVOCADO:** MUNICIPIO DE YUMBO  
**RADICADO:** 2018-00290

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia del veintiséis (26) de noviembre de 2018 entre la convocante, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y el convocado, Municipio de Yumbo.

**ANTECEDENTES**

Ante el Despacho de la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, concurrieron por un lado, el apoderado constituido para el efecto, Dr. Nicolás Becerra Chinchilla, representando a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, a fin de precaver la presentación del medio de control de *controversias contractuales*, en contra del Municipio de Yumbo, quien acudió a la diligencia a través del abogado Jorge Lisandro Sánchez Cardona.

Pretende la parte convocante -según su escrito de solicitud de conciliación-, que se pague la cuenta de cobro enviada por correo electrónico el día ocho (08) de mayo de 2018, por un valor de \$69'738.131, por concepto de *renovación* de dos pólizas de seguros para accidentes escolares y vida que le vendió al Municipio de Yumbo en el año 2017.

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia realizada el veintiséis (26) de noviembre de 2018, luego de escuchar la pretensión de la parte convocante, en la que se reiteró lo dicho en el escrito de solicitud de conciliación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada para que señalase la posición de la entidad a la que representa, quien manifestó<sup>1</sup>:

*"Nosotros tenemos ánimo conciliatorio frente a las pretensiones de la aseguradora y de acuerdo al acta de comité número 19 de 2018 el comité tomó dicha decisión de conciliar en tal sentido certificado de disponibilidad presupuestal número 20181385 del 20 de abril del 2018 donde se discrimina el valor adeudado a la que corresponde a \$69'738.131, cuyo valor es el costo efectivo de las pólizas sin lugar a que se causen intereses, así mismo se anexa la certificación expedida por la Secretaría de Gestión Humana y recursos físicos del municipio de Yumbo, donde se certifica que los servicios de prórroga fueron solicitados y efectivamente prestados como consta en el documento, sobre la forma de pago deberá adecuarse a los artículo 192 del CPACA y los decretos 2469 y 1342 de 2016. Es todo"*

Escuchada la propuesta hecha por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante aseveró *"Totalmente de acuerdo con lo planteado por el apoderado del municipio de Yumbo para lo cual lo pido respetuosamente a su*

<sup>1</sup> Fl. 69 vuelto.

*Despacho apruebe nuestro ánimo conciliatorio y corre traslado al respectivo Despacho Judicial"*

### **ACERVO PROBATORIO**

El expediente remitido por la Procuradora 19 Judicial II para asuntos administrativos, cuenta con las siguientes pruebas:

- Poder para actuar en sede de conciliación, otorgado por el Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia (fl. 9).
- Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 10-11)
- Copia del contrato de Compraventa sin fecha suscrito entre el Municipio de Yumbo y la Unión Temporal Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con vigencia hasta el 31 de 2018, firmado por la aseguradora como contratista, sin firma de la parte contratante. (fls. 12-16)
- Copia del contrato de Compraventa del tres (03) de julio de 2018, suscrito entre el Municipio de Yumbo y la Unión Temporal Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con vigencia hasta el 31 de 2018. (fls. 17-22A)
- Copia del correo electrónico enviado el 20 de abril de 2018, a las 1:51 PM, desde kathyortiz14@hotmail.com para israelceballos@gonseguros.com.co solicitando prórroga de pólizas de seguro que vencían el 22 de abril de 2018, por 46 días hábiles desde el 23 de abril de 2018. (fl. 25)
- Copia del certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20181385 aprobado por Patricia Pulido Álvarez, fechado al 20 de abril de 2018 (fl. 24)
- Copia de la Póliza de Seguro de Accidentes Escolares No. 420-2-994000003347 firmada por el asegurador, fechada al 25 de abril de 2018, en donde figuran como asegurados los estudiantes del Municipio de Yumbo (fl. 25)
- Copia de la Cláusula de Coaseguro en la póliza de accidentes escolares No. 420-2-994000003347, en donde figura también Seguros del Estado S.A. con una participación del 15% (fl. 26)
- Constancia de la Aseguradora Solidaria de Colombia del 8 de mayo de 2018, en la que se certifica que el Municipio de Yumbo les debe la suma de \$ 69'738.131 por concepto de pólizas de accidentes escolares y de vida (fl. 30).
- Constancia del Banco de Bogotá fechada al tres (03) de octubre de 2017, en la que se certifica que la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia tiene cuenta corriente con dicha entidad financiera y que la misma se encuentra activa (fl. 31).
- Copia del correo electrónico recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, donde se comunicó la solicitud de conciliación extrajudicial del proceso de la referencia (fls. 32-33)
- Copia del correo electrónico de solicitud de conciliación ante la Procuraduría fechado a marzo 16 de 2018, enviado por el abogado de la entidad convocante, al Municipio de Yumbo (fl. 34)
- Contrato No. 110.10.04-033 de 1 de junio de 2017 suscrito entre el Municipio de Yumbo y la Unión Temporal constituida por la aseguradora solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Liberty Seguros S.A. y Seguros de Vida del Estado. (Fl. 109-113)
- Resolución No. 312 de 26 de mayo de 2017, mediante la cual se adjudica un contrato dentro del proceso de licitación pública LP-RF-008-2017 (Fl. 114-120)

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo este Despacho competente para pronunciarse inicialmente sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 155 numeral 5° del C.P.A.C.A., se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

El Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación, debe el despacho judicial verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>2</sup>:

- 1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- 2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- 3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios **idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso lejos del cumplimiento parcial de los requisitos 1, 2 y 3, no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral cuatro, por las siguientes razones:

Sea lo primero advertir que el presente acuerdo conciliatorio, se basa en la aceptación de una obligación derivada de la proroga a contratos de seguros, más precisamente en la ampliación de los periodos de vigencia por el término de 46 días, acto que no se contrae a los requisitos de existencia, y/o modificación de un contrato estatal, en este sentido, la solemnidad está dada por requisitos **ad substantiam actus**, y sea lo primero que exista acuerdo sobre el objeto, el precio y que el contrato sea escrito.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

A este aspecto sobre los contratos estatales ha señalado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>:

#### El perfeccionamiento del contrato

14. En relación con el momento a partir del cual se puede predicar la existencia de un contrato, es necesario recordar que el principio general que rige en el derecho moderno es el de la consensualidad de los actos jurídicos, pero en algunos eventos, la ley exige formalidades *ad substantiam actus*, es decir, indispensables para la existencia y eficacia del acto o contrato de que se trate y por lo tanto, en estos casos la manifestación de voluntad debe producirse dentro de los cauces legalmente preestablecidos, para que sea legítima.

15. Y esto es lo que ocurre, precisamente, con los contratos estatales<sup>4</sup>, los cuales, por regla general, exigen la formalidad del documento escrito, *"aún en aquellos eventos en los cuales el mismo se rija por las normas del derecho privado; este requisito no es más que la manifestación del hecho de que en el Derecho Administrativo, según enseña Bielsa, citado por Escola, "...la observancia de la forma es la regla", y "La razón de esto se encuentra en la naturaleza del sujeto del cual el acto emana, la administración pública, que siempre manifiesta su voluntad en los límites de una competencia determinada, por medios formales, y mediante representación regularmente instituida por la ley formal o material"*<sup>5</sup>; y esa formalidad de la actividad estatal se refleja no solo en sus actuaciones unilaterales, sino también y con mayor razón, en aquella área de su actuación que implica contraer obligaciones y comprometer el patrimonio público, es decir, en materia de contratación, campo en el cual no puede suponerse la voluntad de la Administración"<sup>6</sup>

16. El estatuto de contratación de la administración pública, contenido en la Ley 80 de 1993, establece que el contrato estatal es solemne, puesto que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, consagra su suscripción como requisito *ad solemnitatem* para su perfeccionamiento, al establecer que *"los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito"*, es decir que se requiere de esta formalidad para su existencia, salvo las expresas excepciones dispuestas legalmente, como sucede en el caso de la declaratoria de urgencia manifiesta, en el que inclusive se admite la posibilidad del acuerdo verbal<sup>7</sup>.

Así mismo, dicha Corporación en relación con las modificaciones de los Contratos Estatales haciendo un estudio de los artículos 14 y

<sup>3</sup> SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01525-01(27503) Actor: SURAMERICANA DE INVERSIONES S.A.; SECCION TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, veintitres (23) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09056-01(17667)

<sup>4</sup> Como lo tiene sentado la jurisprudencia, es contrato estatal todo aquel acuerdo de voluntades generador de obligaciones en el cual una de las partes es una entidad pública, independientemente del régimen jurídico al que se halle sujeto: estatuto de contratación estatal, normas especiales y/o normas de derecho privado.

<sup>5</sup> [5] "ESCOLA, Héctor Jorge; *Tratado Integral de los Contratos Administrativos*. Vol. I; Eds. Depalma, 1977; pg. 208".

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, expediente 13895, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. En sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se reiteró que: *"(...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. // No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.// En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia"*.

<sup>7</sup> Al respecto, el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y el artículo 41 *ibidem*, dispone que *"(...) En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante"*.

16 de Ley 80 de 1993, sobre los límites de orden formal a la modificación de los contratos de estado<sup>8</sup>:

(...)

ii) **Límites de orden formal.**

**- La solemnidad del contrato de modificación:**

El contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes<sup>9</sup> ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato escrito, como requisito "*ad substantiam actus*".

De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales.

La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

*"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario."<sup>10</sup> (Subrayas de la Sala).*

Respecto de la modificación del plazo del contrato, en el mismo sentido, la Sección Tercera se ha pronunciado sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal.<sup>11</sup>

En consonancia con lo anterior, esta Sala advierte la imposibilidad legal de reconocer por la vía contractual situaciones de hecho surgidas del mal denominado "contrato realidad", pues el requisito del contrato escrito está consagrado en la Ley 80 de 1993, para el contrato principal y para sus modificatorios.

Si las modificaciones del contrato no cumplen con los requisitos de ley, las obligaciones contraídas en el negocio jurídico deben atenerse a los términos

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación interna: 2263 Número Único: 11001-03-06-000-2015-00128-00, Concepto de 17 de marzo de 2016

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. 16211. Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia SU del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897. En esta fallo se advierte que la acción *in rem verso* no puede ser invocada para reclamar el pago de obras, bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal, teniendo en cuenta que esta acción requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer una norma imperativa.

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de febrero del 2010, Exp. 15596.

<sup>11</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de noviembre del 2008, Exp. 17031.

pactados, y ninguna de las partes tendrá la potestad de su modificación unilateral sin el previo contrato escrito, o de exigir, con fundamento en el contrato, prestaciones o reconocimientos económicos adicionales, mas allá de lo acordado y estipulado.

Al respecto la Sección Tercera, señaló:

*"La Sala comienza por precisar que las obligaciones contraídas en un negocio jurídico, las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado, porque esto se convierte en ley para las partes.*

*Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus obligaciones –salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando proceda-, en aquellos casos en que considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones.<sup>12</sup>*

*En estos términos, a ninguna parte le es permitido adicionar o suprimir el alcance de las obligaciones –se insiste, salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral-, so pretexto de ejecutar las suyas, e imponer a la otra la carga de recibir un pago menor o la de hacer uno mayor, según el caso, porque desconocería el acuerdo de voluntades que comprometía al otro a actuar en un sentido distinto<sup>13</sup>."* (Subrayas de la Sala).

Por lo tanto, las eventuales reclamaciones contractuales que pueda presentar un particular sobre prestaciones realizadas, sin la previa modificación del mismo, están llamadas al fracaso, pues la Administración no puede reconocer situaciones de hecho u obligaciones dinerarias con cargo a un contrato que estipula obligaciones distintas<sup>14</sup>.

De lo dispuesto líneas arriba, se evidencia que tanto el contrato estatal como las adendas y demás situaciones atinentes al desarrollo del mismo, deben estar debidamente comprendidas por escrito con las formalidades propia del contrato estatal, así como los requisitos previos de modificación y de ejecución.

En este punto, no se suscribe a la realidad contractual las situaciones atinentes planteadas en la solicitud de conciliación en relación con correo electrónico el día **20 de abril de 2018**, donde por parte de la entidad convocada se solicitó una prórroga a ciertos contratos de seguros suscritos entre las partes, que vencían el **22 de abril de 2018**, por un término de 46 días hábiles.

Es de indicar, que tal situación debía de tener la efectiva modificación contractual, pues era indicativa dicha situación de una prórroga como tal del contrato No. 110.10.04-033 de 1 de junio de 2017, ya celebrado, y no a través de documentación informal, máxime si tal como estaba dispuesto dicho convenio modificaba el plazo convenido en la CLÁUSULA QUINTA – 26 de abril de 2018 – y dicha informalidad, esto es, prórrogas no fueron contempladas en las situaciones contingentes de la CLÁUSULA NOVENA, siendo menester dejar claro tales aspectos, con una prórroga que modificara la vigencia inicial de las pólizas, que como quedo contemplado en el respectivo contrato estatal finalizaban el 26 de abril del 2018, y las prórrogas se suscribían al inicio un día antes esto es, desde el 25 de abril de esa misma anualidad.

<sup>12</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 20 de marzo de 2013. Radicación 25000-23-26-000-1999-02479-01(24089).

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 19 de octubre de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1992-07954-01(18082).

<sup>14</sup> Corresponderá a la entidad estatal, en cada caso analizar las diferentes situaciones, si ellas surgen bajo el principio constitucional de buena fe en las actuaciones de su colaborador, y la procedencia de alternativas distintas al reconocimiento contractual. Al respecto, Cfr. Sentencia SU del 19 de noviembre de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 24.897.

Lejos de la existencia de certificado de disponibilidad presupuestal como se aduce en la audiencia del 26 de noviembre del año 2018 por parte del representante del municipio de Yumbo, para esta Sede no resulta claro el objeto del mismo, cuando no existe prueba de modificación contractual o de otro si, al contrato originario No. 110.10.01-033 de 1 de junio de 2017, que avalara la expedición del CDP allegado como prueba, situación que no corresponde al principio de planeación, determinante en las relación contractual.

En este orden de ideas, los elementos del contrato estatal que me permitan deducir una adecuada de relación contractual y que asientan pruebas fehacientes sobre la legalidad de la conciliación no se encuentran reunidos en este asunto, para que se hubiere llevado a cabo el acuerdo sobre una relación al parecer contractual entre la administración y particular.

En conclusión, no hay lugar a la prosperidad del presente acuerdo *per se* la informalidad del mismo y la ausencia de los requisitos formales para el reconocimiento por parte de la administración en el pago de un valor del cual no se atempera prueba alguna.

### CONCLUSIÓN,

En consecuencia, el Despacho procederá a improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y EL MUNICIPIO DE YUMBO, por no cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado para su aprobación, pues de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación a cargo del ente público.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y EL MUNICIPIO DE YUMBO**, en la audiencia que para el efecto se llevó a cabo el día veintiséis (26) de noviembre de 2018, a instancias de la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÓSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyectó: NA

JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión:1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 137

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI EICE ESP  
**RADICACIÓN:** 2018-000293

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la parte demandada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, causados presuntamente por la falla del servicio en los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2016, además solicitan otras declaraciones y condenas.

**La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

*"Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
 (...)
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.  
 (...)"*

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

*"Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)" (Subrayas y negrilla por fuera del texto).*

De acuerdo a las pautas anteriores, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía el **valor razonado** de la misma, esto es, por qué conceptos y el valor de los mismos, no dejarlo a la estimación del Despacho bajo el argumento de "la suma que se acredite en el plenario". Así mismo, encontró el Despacho que en la presente demanda estiman la cuantía en un valor de CIEN (100) SMLMV por concepto de perjuicios morales, a pesar de que también están solicitando perjuicios por daño a la salud y materiales en su modalidad de daño emergente y lucro

cesante, no teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma anteriormente señalada, para la acumulación de perjuicios.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ, ELIZABETH ALVAREZ ORTEGON, LUZ DARY ALVAREZ ORTEGON, WILSON ALVAREZ ORTEGON, MANUEL ALVAREZ ORTEGON, OMAR ALVAREZ ORTEGON, PABLO ALVAREZ ORTEGON, y AMANDA ALVAREZ ORTEGON, en contra del **MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI EICE ESP**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al abogado **KEVIN ANDRES MURCIA DEL RIO**, identificado con la tarjeta profesional No. 264.954 del C. S. de la J. como apoderado judicial principal de los demandantes, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 a 8.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: XTG

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

FECHA: dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 2019-00063

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 140 del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 51), se inadmitió la demanda de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a fin de dar claridad sobre los hechos constitutivos de incumplimiento, y la acreditación de haber solicitado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012 a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

No obstante, pese haber sido notificado el once (11) de marzo del presente año<sup>1</sup>, la parte interesada no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido.

En ese sentido, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual reza:

*“Art. 12.- Corrección de la solicitud.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitando para que corrija en el término de dos (2) días. Sino lo hiciere dentro de ese término la demanda será rechazada. (...)”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de cumplimiento, presentada por el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

<sup>1</sup> Folios 52 y 53.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

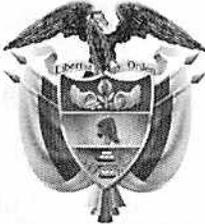
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

FECHA: dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** EDINSON GIRALDO RÍOS  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 2019-00077

Mediante oficio del 18 de marzo del presente año, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali se declaró impedido para conocer de la presente acción constitucional, por cuanto se configura la causa contenida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

En ese sentido, procede esta Sede judicial a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada por el señor EDINSON GIRALDO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.933.613, en contra de la Secretaría de Movilidad de Cali, en procura de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, el cual establece que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

#### El presente medio de control se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a la solicitud de acción de cumplimiento, establece:

*Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:*

(...)

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

(...)"

En ese orden de ideas, evidencia el Despacho que dentro de libelo de acción de cumplimiento no hay una narración de los hechos constitutivos de incumplimiento, en su lugar hay una enumeración de normas respecto al término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de las normas de tránsito.

Ahora bien, para efectos de establecer si es procedente la presente acción de cumplimiento, en virtud del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, el señor Carlos Alberto Ramírez deberá aclarar si dentro de sus pretensiones se encuentra la protección de derechos fundamentales al trabajo y al mínimo legal, **de ser así presentar prueba si quiera sumaria que lo acredite**, lo anterior con fundamento a lo manifestado en el numeral segundo en el acápite de prueba de renuencia, visible a folio 5.

En consecuencia, esta Sede Judicial inadmitirá el presente medio de control para que el accionante, realice una narración detallada de los hechos constitutivos de

incumplimiento, y aclare sobre la pretensión de protección de derechos fundamentales, aportando prueba que así lo acredite.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se procederá a inadmitir la solicitud para que sea corregida dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

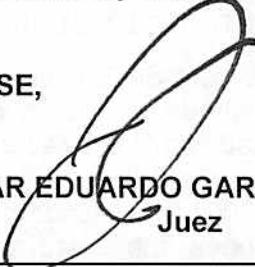
**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente acción de cumplimiento, en atención en lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Inadmitir** la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor EDINSON GIRALDO RIOS, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. Conceder** el término de **dos (2) días** al accionante, para que proceda con su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO.** Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 010, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: ADG